



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa TC 5938

Tribunal Criminal 1 Necochea

En Necochea, el 3 de diciembre de 2019, en la sede del Tribunal Criminal 1, el juez Mario Alberto Juliano designado por sorteo como juez de Juicio por Jurados llevado a cabo en causa 5938 "O., J.R. S/ HOMICIDIO CALIFICADO (FEMICIDIO)" procede a dictar sentencia luego del veredicto emitido (artículo 375 bis del CPP) el 14 de noviembre de 2019 por el jurado popular, compuesto por doce ciudadanos y ciudadanas, en el que se declaró culpable del delito de homicidio doblemente agravado por unanimidad al señor J.R.O., de acuerdo al requerimiento de la acusación.

Instrucciones finales al jurado: El veredicto del jurado se construyó en función de las siguientes instrucciones finales:

"Damas y caballeros, agradezco la atención que han prestado durante el juicio y ahora les daré unas últimas instrucciones que ustedes también tendrán por escrito y que, aun a riesgo de ser reiterativo, son fundamentales para el servicio que van a prestar. Recién cuando termine de darlas abandonarán este recinto y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO.

Debo comenzar por reiterar algunos principios fundamentales de la Constitución, que rigen el proceso en materia penal:

- 1) Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario.*
- 2) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a negarse a declarar, sin que esa negativa haga presunción en su contra.*
- 3) Se encuentra absolutamente prohibida la autoincriminación forzada del imputado mediante el empleo de coerción física y/o psicológica.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4) *El acusado no está obligado a presentar pruebas, probar nada, y mucho menos su inocencia. El fiscal es quien debe probar la culpabilidad.*

5) *El estándar probatorio "más allá de toda duda razonable" es esencial para decidir el caso. Les recuerdo que la duda razonable es la que se encuentra basada en la razón y el sentido común. Duda razonable también es la duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. No es suficiente que los jurados creen o intuyan que el acusado es culpable. Deben estar convencidos de ello más allá de toda duda razonable.*

REGLAS Y OBLIGACIONES DE LOS JURADOS.

Les voy a mencionar ahora algunas reglas y obligaciones de los jurados.

Su primera y principal obligación es decidir cuáles son los hechos de este caso. Para ello ustedes tomaran en cuenta la prueba que vieron y oyeron durante el juicio, sin considerar ninguna prueba más que esa.

El segundo deber es aplicar la ley que les voy a explicar a los hechos que ustedes determinen. Es absolutamente necesario que comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. La justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

El jurado es independiente y soberano para decidir y su veredicto debe estar libre de cualquier presión. Deben ignorar cualquier información periodística o externa a la sala del juicio. La decisión tampoco puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

Si ustedes encuentran culpable al acusado, la pena aplicable no debe

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tener lugar en las deliberaciones, ya que esa es mi responsabilidad, que decidiré en otra audiencia.

PAUTAS PARA LA DELIBERACION

Cuando entren a la sala de las deliberaciones es muy importante que ninguno de ustedes comience diciéndole al resto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará. Como jurados es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro.

Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las voy a explicar.

Durante las deliberaciones pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que estaban equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar el caso.

Lo primero que deben hacer es elegir un presidente o una presidenta del jurado. El presidente o presidenta del jurado debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Cuando hayan acordado un veredicto, el presidente o presidenta deberá fechar y firmar el formulario respectivo.

Durante el tiempo que dure la deliberación los jurados solo deberán hablar entre si y no podrán hacerlo con ninguna otra persona sobre este caso.

Si durante la deliberación surgiere alguna pregunta que no puede ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resuelta entre ustedes, la escriben y se la entregan al oficial de custodia, quien estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes y, en la medida que la ley lo permita, la contestaré a la mayor brevedad posible.

Del mismo modo, si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o cualquier otra que les hubiese dado con anterioridad, me lo harán saber inmediatamente por nota que le entregarán al oficial de custodia.

LA PRUEBA Y SU VALORACION

A fin de tomar una decisión sobre los hechos del caso ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de las pruebas rendidas en el debate.

Prueba es:

- 1) lo que declare cada testigo y/o perito, bajo juramento, respondiendo a las preguntas que le formularon los abogados, pero las preguntas no son prueba.*
- 2) Las evidencias físicas y/o documentos que las partes les presentaron y que el tribunal admitió como válidas.*
- 3) Las estipulaciones que acordaron las partes y que les señalé al comienzo del debate.*

Ustedes son quienes deciden qué prueba es creíble y que prueba no lo es. Pueden encontrar algunas pruebas más confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. No existe una fórmula para esto. No obstante, les voy a indicar algunas pautas que pueden facilitar su labor sobre la credibilidad de los testimonios:

- 1) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conocer sobre los asuntos sobre los que está declarando.

2) La calidad de la memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando.

3) La forma y manera en la que el testigo declare.

4) Si tuvo oportunidad de apreciar, bajo la directa acción de sus sentidos, los hechos sobre los que declara, o si llegaron a su conocimiento por intermedio de terceras personas.

5) Si el testigo tiene algún motivo de parcialidad o prejuicio.

6) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo respecto de otras evidencias.

7) Si tiene o tuvo algún tipo de relación con el imputado o la víctima.

Del mismo modo respecto de las declaraciones de los peritos, quienes poseen conocimientos especiales, experiencia o título habilitante en la

materia que se trate y están autorizados a declarar sobre una cuestión técnica con el propósito de ayudar a comprender dicha cuestión. Sin

embargo, el hecho que este testigo haya brindado su opinión no significa que ustedes deban aceptar la misma como verdadera, pues como acontece con cualquier otro testigo, a ustedes les corresponde decidir si confían en sus apreciaciones. Ustedes pueden tomar en consideración, para valorar la fuerza probatoria de sus dichos:

1) El entrenamiento, la experiencia y los títulos del perito.

2) Si su opinión es razonable y suficientemente fundada.

3) Si su opinión se vincula a la aplicación directa de sus conocimientos; a la aceptación de este saber dentro de la comunidad científica; a su incidencia por sobre los resultados objetivos derivados de la técnica empleada.

4) Si es consistente respecto del resto de la prueba que ustedes consideran creíble.

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último, se debe tener presente que aquí no se está enjuiciando a la víctima sino al acusado. El carácter o tipo de persona de la víctima no puede determinar sin ulterior consideración la inocencia o culpabilidad del acusado. No es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.

No es prueba:

- 1) Los cargos formulados por la fiscalía.*
- 2) Los alegatos de los abogados al comienzo y al final del juicio.*
- 3) Nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el juicio.*
- 4) Las anotaciones que ustedes hayan realizado.*
- 5) Cualquier cosa que hayan visto u oído de parte de personas ajenas al debate.*

LA LEY APLICABLE AL CASO.

Ahora nos detendremos en la ley que ustedes deberán aplicar a este caso.

La fiscalía acusó al señor J.R.O. de ser autor del delito de homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido por una persona con la que se tuvo una relación de pareja, y además por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género, hecho del que resultó víctima la señora M.G.B..

Les explicaré primero lo que la ley dice respecto del homicidio y las agravantes solicitadas para este caso.

De acuerdo a la ley penal argentina existe homicidio cuando una persona matare a otra.

Para el homicidio intencional, que es el que se discute en este caso, se

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

requiere que el autor haya actuado con conocimiento y voluntad de producir la muerte de la víctima.

La ley penal argentina agrava algunos homicidios por distintas circunstancias. En lo que interesa a este caso, se prevé el agravamiento cuando haya sido cometido por una persona con la que se tuvo una relación de pareja, y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género.

Respecto del primero de los supuestos (cuando el homicidio haya sido cometido por una persona con la que se tuvo una relación de pareja) la ley penal argentina agrava los homicidios en razón del vínculo existente entre el autor y la víctima. En lo que aquí interesa ese agravamiento ocurre cuando víctima y victimario tengan o hayan tenido una relación de pareja, aunque no haya mediado convivencia.

Cuando la ley habla "relación de pareja" no se refiere a un vínculo formal y estable en el tiempo. Se refiere a una relación sentimental de una razonable continuidad y estabilidad. Ello es así ya que la propia ley, de modo expreso, no requiere que exista convivencia para que se configure esa relación de pareja. Es decir, puede haber relación de pareja aún sin convivencia.

El fundamento del agravante está dado, entre otros aspectos, por el deber de respeto que se deben mutuamente quienes mantienen una relación de pareja y el quebrantamiento de ese deber es la razón por la que la ley prevé la sanción más grave de todas las existentes.

Respecto del segundo de los supuestos (cuando el homicidio haya sido cometido por un hombre mediando violencia de género) se trata del homicidio usualmente conocido como femicidio.

La muerte de una mujer por un hombre no configura automáticamente el delito de femicidio. El femicidio es la muerte de una mujer causada

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por un hombre mediando violencia de género. Por violencia de género debe entenderse a un hombre machista, que se cree un ser superior frente a la mujer y en esa creencia agrede física y psicológicamente, humilla y degrada a la mujer.

Son hechos en los que el hombre aprovecha o se vale del desequilibrio que normalmente existe entre el varón y la mujer y aprovechando esa circunstancia, donde el género tiene un significado preponderante, comete su hecho. Otros también lo definen como un acto de violencia extrema contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Asimismo, la ley penal argentina atenúa la responsabilidad del autor cuando medien circunstancias extraordinarias de atenuación. La ley no define qué es lo que significan las circunstancias extraordinarias de atenuación pero, como el propio nombre lo indica, deben tratarse de cuestiones por fuera de lo común y habitual de las relaciones entre las personas y, particularmente, de las relaciones existentes entre la víctima y el victimario. Pero, para que las circunstancias extraordinarias de atenuación puedan ser aplicables al caso de un homicidio, no debe existir femicidio ni existir violencia de género. La ley excluye expresamente la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en casos donde exista violencia de género.

Finalmente, de acuerdo las convenciones internacionales que rigen el proceso y que la República Argentina se encuentra comprometida a cumplir, deben decidir el caso con perspectiva de género, examinando el impacto del género en las oportunidades de las personas, sus roles sociales y las interacciones que llevan a cabo con otros. La perspectiva de género pretende desnaturalizar el carácter jerárquico atribuido a la relación entre los géneros, pretende modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Consecuentemente, ustedes deberán determinar si la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable que entre las 6.00 y 7.05 horas del 22 de enero de 2018 el señor J.R.O. mató a la señora M.G.B. en el interior de la vivienda de XX número XXXX de Necochea, ahorcándola con una soga, persona con la que había mantenido una relación de pareja, mediando violencia de género para cometer su hecho.

Si ustedes están convencidos, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido por una persona con la que se tuvo una relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género.

Para el caso que entiendan que no han sido acreditadas en el juicio por la acusación las circunstancias agravantes del homicidio, como es el caso de haber sido cometido por una persona con la que se tuvo una relación de pareja, y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género, tienen la posibilidad de rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido, esto es el homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación o el homicidio simple que les expliqué con anterioridad.

Para el caso que entiendan que la fiscalía solamente logró acreditar un homicidio simple, sin las agravantes del vínculo (por la relación de pareja que habían tenido) o la violencia de género (el femicidio), deben rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio simple.

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Pero, también deben examinar la posibilidad, como lo propuso la defensa, que se trate de un homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, que para el caso que ustedes lo entendieran así demostrado deberá llevarlos a rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación.

Finalmente, también existe la posibilidad que el jurado entienda que la fiscalía no logró probar el hecho que trajo a juicio, en cuyo caso deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

LA VOTACION

El tribunal está compuesto por doce jurados, que son quienes deliberarán en forma secreta y continua, en la que únicamente estarán los miembros titulares.

El veredicto deberá versar sobre la existencia del hecho en que se sustenta la acusación y la participación del imputado en el mismo.

El veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por tratarse de un femicidio requiere la UNANIMIDAD de los votos de los miembros del jurado. Del mismo modo, se requiere UNANIMIDAD de votos en el caso de que se encuentre probada una sola de las agravantes (por el vínculo o por femicidio).

El veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, o el delito de homicidio simple requieren de mayoría calificada de los miembros del jurado, esto es DIEZ votos.

El veredicto de no culpabilidad se alcanza con el voto de la mayoría simple de los miembros del jurado, esto es, con SIETE votos en ese sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sugiero a modo indicativo que comiencen la votación por la opción de mayor gravedad (el homicidio doblemente agravado) y si no reúnen las mayorías necesarias (unanimidad) continúen votando la siguiente en orden de gravedad (homicidio agravado con circunstancias extraordinarias de atenuación, para la que es necesaria una mayoría de 10 votos). Y después el homicidio simple (también con mayoría de 10 votos).

Si no alcanzan las mayorías necesarias en ninguno de los casos luego de haber deliberado por un tiempo prudencial, deberán pronunciar un veredicto de no culpabilidad.

Si se registran los votos para arribar a un veredicto de culpabilidad, pero no las mayorías requeridas por la ley, deberán seguir deliberando y votar hasta tres (3) veces. Si luego de esas votaciones no se superan los ocho (8) votos por la culpabilidad, el veredicto deberá ser de no culpabilidad. En cambio, si luego de esas votaciones no logran superar los nueve (9) votos por la culpabilidad, el jurado se declarará estancado y el presidente le hará saber tal circunstancia al secretario, quien me lo comunicará de modo inmediato, para continuar con los mecanismos previstos por la ley.

Cuando tengan el veredicto, deberán anunciar al oficial de custodia que han tomado una decisión. Los convocaremos nuevamente a esta sala para que el presidente del jurado anuncie el veredicto. Es responsabilidad del presidente o presidenta confeccionar el formulario respectivo, fecharlo y firmarlo y entregarme el sobre con los votos luego del anuncio. Como ya les dije, no deben dar razones de su decisión.

Si ustedes deliberan serenamente, usando su sentido común, exponiendo cada uno de sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de

Creado por: MIGUEL ES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pronunciar un veredicto justo y correcto".

Como dije, en función de esas instrucciones el jurado deliberó y produjo un veredicto unánime de condena. Analizaré ahora las cuestiones relevantes para la determinación de la pena a imponer en función de lo planteado por las partes en la audiencia de cesura.

Existen eximentes, atenuantes y agravantes: Las partes no plantearon eximentes, agravantes o atenuantes en la audiencia, tampoco encuentro relevante su valoración en función del tipo de sanción prevista para este delito (artículos 106, 210, 371 del CPP).

Calificación legal del hecho: El hecho debe ser calificado como homicidio doblemente calificado por ser cometido contra una persona con la que se tuvo una relación de pareja y contra una mujer mediando violencia de género previsto y sancionado por los artículos 80.1 y 80.11 del CP, y por el cual debe responder Jorge Ricardo O. en calidad de autor penalmente responsable (artículo 45 del CP).

Decisión final y pena a imponer: La fiscalía solicitó la condena de prisión perpetua para el señor O.. La defensa en cambio solicitó que se declare la inconstitucionalidad de esa pena porque es una sanción que destina al condenado a morir en prisión ya que hoy no existen mecanismos legales para acceder a la libertad condicional para personas condenadas por el delito por el que O. fue declarado culpable.

Coincido plenamente con la postura de la defensa. De hecho, no es la primera vez que debo resolver sobre la validez constitucional de la prisión perpetua. Dije en muchas ocasiones que se trata de una pena que es inconstitucional, y esa condición se agravó notablemente desde la reforma legislativa que eliminó la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el tipo de delito atribuido a O.. De este modo, de acuerdo a la legislación vigente, O. no podrá recuperar jamás su libertad y su destino es morir en prisión y esta circunstancia supone una contradicción con normas superiores que establecen que en Argentina se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encuentra abolida la pena de muerte (morir en prisión) y que las penas no pueden ser crueles, inhumanas o degradantes.

Sin embargo, a pesar de esa coincidencia con el argumento de fondo, y si bien en otras ocasiones me incliné por declarar la inconstitucionalidad de la perpetua o de las normas que limitaban la posibilidad de acceder a la libertad condicional, existen dos datos de la realidad que me llevaron a resolver esta cuestión en un sentido diferente en el último juicio por jurados donde se planteó una situación similar y que son aplicables a este caso.

El primer dato de la realidad es que mis decisiones, minoritarias y en disidencia con la corriente mayoritaria, no tuvieron efectos concretos en la vida de las personas condenadas, porque en todos los casos esas decisiones fueron apeladas dejando sin efecto la inconstitucionalidad y por ende con plena vigencia la pena a perpetuidad. El segundo dato es el veredicto emitido por un jurado popular, que de modo unánime se pronunció por la condena del imputado. Pero este dato tiene un condimento adicional ya que la defensa solicitó al panel de jurados que tuvieran en cuenta expresamente al momento de decidir que un veredicto de culpabilidad por el delito agravado implicaba una condena a prisión perpetua y que podían condenarlo por un delito menor para evitar tamaña consecuencia. Aun con esa información, las personas que integraron el jurado decidieron la condena por el delito mayor y en forma unánime.

Ahora bien, tal como dije en la causa 5787, creo que existe una posibilidad de compatibilizar la imposición de una pena de prisión perpetua con los mandatos convencionales y constitucionales que impiden la aplicación de penas de esta magnitud. Esa alternativa es viable mediante una revisión obligatoria de la utilidad y conveniencia de la pena dentro de un plazo de tiempo adecuado a la gravedad del delito.

Un mecanismo de esta índole no solo tiene sostén en la proscripción de las penas crueles, inhumanas y degradantes y en la propia filosofía del artículo 18



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constitucional, que veda que la prisión pueda ser empleada como un castigo. También encuentra una base en el artículo 110 del Estatuto de Roma (aprobado por la República Argentina por ley 26.200) que admite la reducción de las penas por los delitos más graves concebidos por la humanidad una vez transcurridas las dos terceras partes de su duración. Como es obvio, si esto puede ocurrir en delitos excepcionales, mucho más justificado se encuentra en delitos comunes, que pese a su gravedad jamás podrán ser comparados con un genocidio.

Entiendo que en este caso concreto debería ordenarse que dentro de veinticinco años se revise si continúa siendo útil, necesario y conveniente mantener al condenado privado de la libertad. Dentro de veinticinco años otro juez o jueza deberá verificar cual ha sido el desempeño del señor O. privado de la libertad, si esa privación ha sido suficiente a los fines constitucionales de las penas y si se encuentra en condiciones de reintegrarse al medio libre.

El período de veinticinco años para hacer la revisión no es caprichoso. Es una medida proporcional a la gravedad del hecho y se encuentra en el límite superior de la escala penal prevista para el delito de homicidio, e incluso por encima del plazo que era necesario purgar en prisión para acceder a la libertad condicional en el artículo 13 del Código Penal, previo a la reforma de 2004 y 2017.

Por lo tanto corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la defensa y condenar al señor J.R.O. a la pena de prisión perpetua por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE A UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO hecho ocurrido el 22 de enero de 2018 y del que resultara víctima M. G. B., ordenando que dentro de veinticinco años se revise si esa pena continúa siendo útil, conveniente y necesaria (artículos 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, 18 Constitución nacional, 16 Convención contra la Tortura y 110 Estatuto de Roma).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

FALLO

Necochea, 3 de diciembre de 2019

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

El acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

- I. Condenar a J.R.O., argentino, D.N.I. XX.XXX.XXX, casado, camionero, nacido el 22 de diciembre de 1968 en Necochea, hijo de Ricardo Jorge O. y de Ángela R.B. a la pena de prisión perpetua, con costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE A UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, hecho cometido el 22 de enero de 2018 en Necochea y del que resultara víctima M.G.B. (artículos 29.3, 40, 41, 41 bis, 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y 106, 371, 371 bis, 373, 375, 375 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).
 - II. ORDENAR que dentro de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha se revise la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta (artículos 18 Constitución nacional, 16 Convención contra la Tortura y 110 Estatuto de Roma).
- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente practíquese cómputo de pena, comunicaciones de ley y dese intervención al juez de ejecución que corresponda (artículos 25 y 500 del C.P.P.)

REFERENCIAS:

250401187000569269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Creado por: MIGUELES, NESTOR el
19/4/2022 11:02:38 a. m.**